



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45.

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el día dieciocho (18) de marzo de 2009 a las instalaciones de CORPAMAG fue allegada solicitud de permiso para la construcción de un puente peatonal en madera en la Quebrada Tamacá para el acceso peatonal de quienes se dirigen a la Sede Campestre "La Quebrada". (Fl. 1)

Que en virtud de la anterior solicitud y de los documentos anexos a esta, fue emitido el Auto No. 374 del veinte (20) de marzo de 2009 en el cual se dispuso la admisión de la solicitud de Ocupación de Cauce presentada por la señora Gala Ferrín Angulo en su calidad de representante legal de la Sede Campestre La Quebrada y ordenó la realización de una visita de inspección ocular para verificación y emisión del respectivo concepto técnico. (Fl.10)

Que en consecuencia de la orden impartida a través del Auto No. 374 sobre visita de inspección ocular, fue emitido el concepto técnico del cuatro (04) de mayo de 2009, obrante a folio 12, en el que se concluyó lo siguiente:

#### **"CONCLUSIÓN**

*Las características del puente peatonal y artesanal en madera, para ingreso a la sede campestre La Quebrada, como la existencia de parales diagonales muy bajos que pueden ser impactados por materiales flotantes en eventos de crecientes y la actual situación de flectado de las vigas longitudinales, no*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

*dan garantía para otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado. Se sugiere como alternativa, en virtud del esfuerzo de los propietarios del predio por adelantar una obra de características amigables con el entorno, otorgar un permiso provisional para que la obra permanezca en su sitio máximo Por 1 año, mientras la obra es replanteada mejorando su diseño y materiales empleados, ya que los actuales no presentan las mejores condiciones.*

*En virtud de las condiciones anotadas, se tendrán limitaciones de uso del puente en periodos de lluvias como mecanismo para prevenir riesgos al personal que transita por el puente peatonal.*

*Previo al vencimiento del tiempo arriba establecido, se deberán presentar los diseños y memorias de cálculo de la obra para tramitar oportunamente los permisos correspondientes.*

*Los propietarios de la sede campestre la Quebrada deberán tramitar la concesión de agua y el permiso de vertimientos acorde con la actividad que vienen desarrollando.*

*Queda a juicio de la Oficina Jurídica los requerimientos que estime pertinentes relacionados con la Resolución 050 de 2008 teniendo en cuenta que la intervención de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de fuentes hídricas presenta antecedentes en el sector de Bonda y que la condición es común para amplias extensiones en esta y otras quebradas del municipio".*

Que en Resolución No. 1392 del dos (02) de junio de 2009 fue concedida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena la autorización provisional para la ocupación del cauce de la Quebrada Tamacá por el término de un año, sin embargo le fueron impuestas ciertas condiciones como el replanteamiento de la obra, en el sentido de mejorar el diseño y los materiales empleados, y que tres meses antes del vencimiento de la autorización debería presentar los diseños y



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

memorias de cálculo de la obra para tramitar de manera oportuna los permisos que hubiere lugar. (Fl. 20)

Que en Auto No. 927 del veintiuno (21) de junio de 2011 fue ordenada visita de control y seguimiento a la Autorización Provisional de la ocupación del cauce de la Quebrada Tamaca otorgada a la Sede Campestre La Quebrada para emisión del concepto técnico correspondiente.

Que en concepto técnico del veintisiete (27) de agosto de 2013 se señaló lo siguiente:

#### **"CONCEPTO TÉCNICO**

*En estos momentos la resolución de Autorización de Ocupación de cauce se encuentra vencida hace ya tres años y a pesar del tiempo transcurrido no se tiene información alguna de las requeridas por esta corporación, solamente se ha mejorado un poco la estructura del puente peatonal y se nota un poco más estable. Sin embargo, no deja de ser una contravención a la ley en lo referente al represamiento que se hace en el lecho de la quebrada para levantar el nivel del agua, que, aunque, en el momento que llene el área de la represa, esta desborda la tranca colocada en la parte baja de la corriente y el flujo sigue su curso, esta actividad no es recomendable, ya que puede ser motivo de riesgo de inundación en caso de una creciente súbita.*

#### **RECOMENDACIONES**

*La oficina jurídica obrará de acuerdo a la norma ambiental que rige para este caso."*

En Auto No. 1257 del veintisiete (27) de diciembre de 2013 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena se pronunció frente al concepto técnico emitido líneas arriba y como consecuencia de este resolvió aperturar proceso sancionatorio en contra de la SEDE CAMPESTRE LA QUEBRADA, representada legalmente por



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"***

la señora Gala Patricia Ferrín Angulo, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, específicamente en lo concerniente a la ocupación de cauce, concesión de aguas y permiso de vertimientos. (Fl. 29), actuación debidamente notificada en forma personal, obrante a folio 32.

Posterior a la emisión del Auto No. 1257 del veintisiete (27) de diciembre, la señora Gala Ferrín Angulo se pronunció por medio de memorial al cual se le asignó el radicado No. 1021 del diecisiete (17) de febrero de 2014 exhibiendo que el permiso de ocupación de cauce, las memorias de cálculo y diseño del puente no le fue posible presentarlas debido a que pese a que buscó asesoría en la Corporación esta no le fue brindada, así como también la solicitó por parte de un ingeniero ambiental que le cobró dos millones quinientos mil pesos (2.500.000), por tanto decidió cambiar la cocina de lugar y construir pozo para vertimientos.(Fl. 34)

Gala Patricia Ferrín manifestó también que nunca presentó permiso para la concesión de aguas dado que la Sede Campestre La Quebrada no se abastece del sagrado liquido de la quebrada, sino que por el contrario se abastece del acueducto del corregimiento de Minca, servicio que dice es cancelado mensualmente por beneficiarse del mismo. (Fl. 34)

Que en Auto No. 117 del dieciocho (18) de febrero de 2014 CORPAMAG resolvió formular pliego de cargos en contra de la Sede Campestre La Quebrada identificada con el Nit. 57437986-1 representada legalmente por la señora Gala Ferrín, basado en la contaminación de las aguas por vertimientos, vertimientos sin tratamiento y sin permiso de la autoridad ambiental competente, construcción de estructura sobre el cauce de una corriente sin autorización y sin permiso de vertimientos para la poza. (Fl.36)

Que el día veinte (20) de mayo de 2014 la señora Gala Ferrín Angulo en su calidad de representante legal aportó los descargos en los que expresó que en virtud de la



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

visita de control ordenada en el Auto No. 927 el funcionario de CORPAMAG que emitió concepto señaló que el punto había sido cambiado y mejorado para su utilización, pues lo encontraba más resistente, por otro lado en el memorial de descargos aprovechó para aportar los diseños y memorias de cálculo correspondiente a la obra en cuestión, que además quedó plenamente demostrado que la Sede Campestre La Quebrada no utiliza las aguas de la quebrada Tamaca sino del acueducto del corregimiento de Minca, y que el muro construido en la represa no es de su propiedad sino que corresponde al estadero "El Tuche" de propiedad Marelvis Rodríguez, Álvaro Guillen propietario de "La María" y Alirio Quintero propietario de "La Curva", por ultimo y no menos importante, en lo concerniente al vertimiento de aguas residuales son utilizadas en el riego de las siembras de la finca así como para el lavado de pisos, baños pero no en la quebrada, así como las aguas negras, que son conducidas hacia la poza séptica que fue construida para tal fin. (Fl. 39)

Que en virtud de las anteriores manifestaciones la señora Gala Ferrín Angulo solicitó en su memorial de descargos la práctica de una inspección ocular para que se corroborara lo dicho.

Que en Auto No. 275 del nueve (09) de abril del año 2014 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena admitió los descargos aportados por la señora Gala Ferrín, y accedió a la práctica de la inspección ocular solicitada la cual corre por cuenta de la misma.(Fl. 72)

Que en el concepto técnico emitido por ser solicitado en los descargos de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019 quedó consignado que: (Fl.75)

#### **"CONCEPTO**

*En la presente visita se pudo observar que la mayoría de las pruebas son acertadas, sin embargo, en lo referente al vertimiento de las aguas utilizadas*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"***

*en el lavado de pisos y baños, estas son vertidas a la quebrada, situación que debe corregirse.*

*Por todo lo anterior se considera se debe aportar, por parte del usuario, análisis del agua que se vierte a la quebrada después del lavado de los pisos y baños del establecimiento.*

#### **RECOMENDACIONES**

*En virtud de lo antes descrito, se recomienda se actúe de acuerdo con lo estipulado en la norma ambiental, además"*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

##### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.**

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"***

como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1069  
FECHA: 12 DE JULIO DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

*de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

### **PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

**"DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

**"Práctica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Conmutador: (57) (5) 4380200 - 4380300 - Celular: 322 3972273  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

*podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que de lo anterior es necesario indicar que la señora **GALA FERRÍN ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.437.986, en su calidad de representante legal de la Sede Campestre "La Quebrada", **PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** conforme a los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, así como también solicitó la práctica de visita de inspección ocular.

Que esta Autoridad Ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considera pertinente aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido en contra de la Sede Campestre "La Cascada" identificada con el NIT No. 57437986-1, representada legalmente por la señora Gala Ferrin Angulo.

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1257 del veintisiete (27) de diciembre de 2013, contra la **SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA"**, representada legalmente por la Señora **GALA FERRIN ANGULO**, identificada con la cédula de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

ciudadanía No. 57.437.986, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental, designar a un profesional idóneo para que realice una visita de inspección ocular a la Sede Campestre La Quebrada, ubicada en el corregimiento de Minca, con la finalidad de determinar los daños ambientales generados por las actividades de vertimientos y ocupación de cauce, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la afectación ambiental (I). Posteriormente, efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC), la definición de los mismos se dan en la tabla No.1.

Tabla 1. Identificación y ponderación de atributos

| Atributos       | Definición                                                              | Descripción                                                                                                                                 | Ponderación |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.   | 1           |
|                 |                                                                         | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4           |

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 - Celular: 322 3972273  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

| Atributos           | Definición                                                                                                                                                            | Descripción                                                                                                                                | Ponderación |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|                     |                                                                                                                                                                       | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%                | 12          |
| Extensión (EX)      | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno                                                                                               | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.                                               | 1           |
|                     |                                                                                                                                                                       | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas                                            | 4           |
|                     |                                                                                                                                                                       | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.                                                              | 12          |
| Persistencia (PE)   | Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.                                                                                    | 1           |
|                     |                                                                                                                                                                       | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3           |
|                     |                                                                                                                                                                       | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.  | 5           |
| Reversibilidad (RV) |                                                                                                                                                                       | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma                                                                           | 1           |

Avenida del Libertador No. 32-2018 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 - Celular: 322 3972273  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

| Atributos            | Definición                                                                                                                                                                          | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                   | Ponderación |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|                      | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | medible en un periodo menor de 1 año.                                                                                                                                                                                                                                         |             |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.<br>Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.                                                                    | 5           |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.                                                                    | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.                                                                                                                                                                                                                            | 1           |
|                      |                                                                                                                                                                                     | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.                             | 3           |



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

| Atributos | Definición | Descripción                                                                                                                                                                                      | Ponderación |
|-----------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|           |            | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                         | 10          |
|           |            | Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable. | 3           |
|           |            | Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.                                                                     | 5           |
|           |            | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.                                                         | 10          |

Fuente: Metodología de valoración cualitativa.

2. La Sede Campestre "La Quebrada" deberá realizar y aportar el análisis de agua sugerido en el concepto técnico de fecha diecinueve (19) de octubre de 2019, al momento de la toma de la muestra y su traslado al correspondiente Laboratorio se deberá contar con el acompañamiento de funcionario idóneo del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1069**  
**FECHA: 12 DE JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEDE CAMPESTRE "LA QUEBRADA" REPRESENTADA LEGALMENTE POR GALA FERRIN ANGULO O QUIEN HAGA SUS VECES"**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, artículos 26 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
**Director General**

Proyectó: Paola Fonseca Plaza.  
Vo. Bo. Eliana Porro / Maricruz Ferrer.  
Aprobó: Alfredo Martínez.  
Expediente: 3451.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Conmutador: (57) (5) 4380200 - 4380300 - Celular: 322 3972273  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 16 MAR. 2022,  
días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las  
John se notifica personalmente el contenido del Auto No. 1069 de fecha  
12 de 2021 al señor(a) GALA PATRICIA TERRIN ANGULO en calidad de  
Representante ley 1 Serie Campesino quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.  
57.437.986 expedida en Santa Marta y en el acto se hace entrega  
de una copia del acto administrativo.

  
EL NOTIFICADOR

  
EL NOTIFICADO  
57-437-986 Santa